



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1249/2021

ACTORA: KENIA PALACIOS
OVANDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
TONALÁ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFANA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y
HEBER XOLALPA GALICIA

COLABORÓ: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Kenia Palacios Ovando, por su propio derecho y ostentándose como candidata a diputada federal por el Distrito 07 con cabecera en Tonalá, Chiapas por el Partido Acción Nacional.

La actora promueve el presente juicio en contra de diversos aspectos relacionados con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa,

en concreto, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en el distrito 07 con cabecera en Tonalá, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los actos impugnados debido a que el agravio planteado por la parte actora resulta **inoperante**, pues su pretensión de reaperturar la etapa de preparación del proceso electoral, específicamente la etapa de campañas electorales, así como la celebración de una nueva jornada electoral, es inviable dado que no encuentra sustento jurídico, ni es materialmente posible al haber concluido tanto la etapa de preparación como la jornada comicial, actualizándose la definitividad de dichas etapas, lo que a su vez propicia la irreparabilidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1249/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.**¹ El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² dio inicio al proceso electoral 2020-2021.
3. **Registro de la actora.** La actora señala que, el veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del INE le otorgó su registro como candidata del Partido Acción Nacional a diputada federal en el distrito 07 con cabecera en Tonalá, Chiapas.
4. **Jornada electoral.** El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en donde se eligieron, entre otros cargos, las diputaciones federales.
5. **Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, con cabecera en Tonalá, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el cual concluyó el diez de junio siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El quince de junio de este año, la actora presentó, vía mensajería especializada, ante esta Sala Regional demanda de juicio de

¹ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

² En adelante podrá citarse como "INE" por sus siglas.

inconformidad en contra del 07 Consejo Distrital por diversos aspectos relacionados con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, en concreto, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a Manuel de Jesús Narcia Coutiño.

7. **Remisión a Sala Superior.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal ordenó formar el cuaderno de antecedentes SX-160/2021 y remitir la demanda a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. **Acuerdo de Sala.** El diecisiete de junio de la presente anualidad, la Sala Superior emitió Acuerdo de Sala dentro del expediente SUP-JIN-1/2021 y acumulado, por el cual acordó reencauzar la demanda a esta Sala Regional.

9. Dicho acuerdo se recibió mediante notificación electrónica en esta Sala Regional el dieciocho de junio siguiente.

10. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1249/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano federal, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1249/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) por materia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como candidata a diputada federal en el distrito 07 con cabecera en Tonalá, Chiapas, en contra del conjunto de actos que integraron el proceso electoral 2021 que llevó a los resultados derivados de la jornada electoral celebrada el seis de junio del año en curso; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la ley general de medios, tal como se expone a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve el presente juicio, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se expuso el agravio pertinente.

16. **Oportunidad.** Se colma este requisito, toda vez que la actora en su calidad de candidata a diputada federal controvierte el cómputo distrital que concluyó el diez de junio del año en curso y la entrega de la constancia de validez en esa misma fecha, derivado de los actos acontecidos durante la etapa preparatoria de los comicios.

17. Al respecto, la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que, si bien de manera ordinaria el plazo para controvertir tales actos empieza a correr a partir de que el representante acreditado del partido político tiene conocimiento de éstos al estar presente en la sesión, lo cierto es que dicha regla no puede ser aplicada a los candidatos, ya que ellos no se encuentran presentes en dicha sesión y, por ende, no puede operarles la notificación automática como en el caso de los partidos políticos.

18. En ese sentido, dado que no se tiene certeza de la fecha en que la actora tuvo conocimiento de los actos impugnados, se tiene como tal aquélla en que presentó su medio de impugnación.

19. De ahí que, si la demanda la presentó el quince de junio del año en curso, su presentación resulta oportuna.

20. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1249/2021

PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.³

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman estos requisitos, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata a diputada federal por el distrito 07 con cabecera en Tonalá, Chiapas, en contra de actos emitidos por el referido consejo que, en su criterio, son contrarios a sus intereses al afectar su derecho político-electoral de ser votada.

22. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que no existe ningún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal para controvertir la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría y validez para diputaciones federales.

23. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

24. La actora **combate** aspectos relacionados con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, en concreto, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada en el distrito 07, con cabecera en Tonalá, Chiapas.

25. En ese sentido, **pretende** que esta Sala Regional ordene la realización de un ajuste razonable en el proceso electoral que le posibilite

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

contender de nueva cuenta con la parte ganadora de la elección, a fin de hacer evidente que puede revertir los resultados de los comicios a su favor, ello debido a su calidad de mujer y su condición de discapacidad.

26. Para arribar a lo anterior, señala que existió una ilegal disparidad en la contienda electoral en el distrito electoral referido y señala, esencialmente, que se le dejó en una clara desventaja de participación en el periodo de campañas, ello debido a que se le tuvo como candidata a diputada federal en dicho distrito electoral ya avanzada la etapa de campañas, contando con muy poco tiempo para desplegar acciones relacionadas con la promoción de su candidatura.

27. Al respecto, este órgano colegiado califica de **inoperante** el agravio pues la pretensión de la actora es inviable dado que no encuentra sustento jurídico, ni es materialmente posible al haber concluido la jornada electoral, actualizándose la definitividad de dicha etapa, lo que a su vez propicia la irreparabilidad.

28. En efecto, el artículo 3, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley tiene por objeto garantizar: a) que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y b) la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

29. A su vez, el mismo numeral refiere en su apartado 2, inciso c), que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1249/2021

30. Por otro lado, el artículo 84, apartado 1, de la referida legislación adjetiva electoral, señala que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes: a) confirmar el acto o resolución impugnado; y b) revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

31. En ese tenor, no existe disposición en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que permita emitir como efecto de la sentencia la reapertura de una etapa del proceso electoral ya concluida en los términos que solicita la actora, y si bien es posible implementar medidas de restitución a través de la decisión jurisdiccional de este Tribunal Electoral, ello no implica que se ordenen actos que rompen con el sistema y la naturaleza de los comicios federales.

32. Lo anterior se refuerza dado que no se advierte que, de los artículos 207 a 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales —los cuales regulan la totalidad del proceso electoral—, se encuentre inmerso principio o precepto jurídico alguno que posibilite la reapertura de una etapa del proceso electoral para que se lleven acabo, de nueva cuenta, los actos que no fueron ejercidos por una candidatura.

33. De ahí que, al no existir asidero jurídico que sustente la pretensión de la actora, es jurídicamente inviable que esta autoridad jurisdiccional implemente las medidas solicitadas por la actora.

34. Aunado a lo anterior, el artículo 41, Base VI, de la Constitución General dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un

sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley, además de que dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.**

35. A su vez, artículo 207, apartado 1, de la Ley sustantiva electoral prevé que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran, entre otros, el poder legislativo federal.

36. El artículo 208 de la misma legislación expone que, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

37. Asimismo, el artículo 225, apartados 3 y 4, de la Ley sustantiva electoral, manifiesta que la etapa de **preparación de la elección** se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y **concluye al iniciarse la jornada electoral**; además de que la etapa de la **jornada electoral** se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y **concluye con la clausura de casilla.**

38. En esa línea, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1249/2021

autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten**, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

39. Ello conforme a lo establecido en la tesis XL/99, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”⁴**

40. Así, partiendo de tales premisas se concluye que la pretensión de la parte actora de ordenar la realización de un ejercicio de periodo de campañas a la par de la parte ganadora en la contienda comicial es inviable, dado que las etapas de preparación del proceso electoral y de la jornada electoral han concluido y, por tanto, han adquirido el carácter de definitivas, resultando material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar cualquier posible vulneración que se hubiere cometido.

41. Esto en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, **adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.**

42. Aunado a lo anterior, en la hipótesis de que la actora pretenda la nulidad de la elección y con ello reponer la elección, las circunstancias de las que se duele tampoco llevarían a arribar a tal conclusión.

43. Este Tribunal Electoral ha establecido que la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

44. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura.

45. Además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1249/2021

46. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

47. Tal razonamiento se encuentra inmerso en la jurisprudencia 1/2018, de rubro: **“CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”**.⁵

48. En ese tenor, el hecho de que se le cancelara el registro a la actora como candidata a una diputada federal durante una parte de la preparación del proceso electoral no implica que como consecuencia de ello deba declararse la nulidad y subsecuentemente reponerse los comicios, pues la restitución a la candidatura surgió con motivo de una ulterior decisión jurisdiccional en un ejercicio por garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados, por lo que tal irregularidad fue solventada.

49. Además, los efectos perniciosos surgidos por la ausencia de su candidatura son mitigados por la actividad partidista, dado que, como ya se expuso, pueden seguirse realizando actos de campaña a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política.

50. Por tanto, al resultar inoperante el agravio por la inviabilidad de la pretensión, lo concerniente es **confirmar** los resultados consignados en el

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, con cabecera en Tonalá.

51. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal, con cabecera en Tonalá, Chiapas.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica o por oficio**, al Consejo General y al 07 Consejo Distrital con cabecera en Tonalá, Chiapas, todos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, adjuntando en todos los casos copia certificada de la presente determinación; y por **estrados** físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a la parte actora y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1249/2021

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.